

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 6 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 5 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con ilusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de aquella capital la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal Ventura Aparicio, del cual resulta:

Que en virtud de un escrito de querrela presentado en el Juzgado de la Alameda por el paisano Manuel Montoya, vendedor de pescado, en el que se quejaba del proceder observado por el cabo de la Guardia municipal Ventura Aparicio, se instruyeron diligencias criminales, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el dia 8 de agosto del año proximo pasado, el vendedor Manuel Montoya tuvo un altercado con Juana Huertas, propasándose á vias de hecho, por lo que la injuriada se presentó en la comision de abastos dando la queja al Teniente de Alcalde respectivo, quien dió orden al cabo Ventura Aparicio para que condujese á su presencia á Montoya:

Que al llevar á efecto el mandato de la Autoridad, fue el cabo desobedecido por el paisano, que por hallarse ademas embriagado prorrumpió en amenazas é insultos que obligaron al municipal á sacar el sable, pegándole de plano algunos golpes, que no le produjeron sin embargo mas que ligeras contusiones; despues de lo que, y á pesar de su resistencia, fue conducido ante el Teniente de Alcalde, por cuya orden se le retuvo en la carcel dos dias:

Que recibidas varias declaraciones al tenor de las citas que hizo Montoya, existe entre ellas una que prestó el fiel de la pescaderia, testigo presencial del hecho, que merece por su caracter mayor crédito, que viene á confirmar la exactitud de lo que ya referido; como asimismo de los partes dados por el Teniente Alcalde, se desprende que la conducta del cabo Aparicio se habia

ajustado al cumplimiento de su deber:

Que á pesar de esto, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, que conceptuaba al agente de la Autoridad reo del delito de lesiones menos graves, pidió al Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion que aquella Autoridad le denegó, fundándose con el Consejo provincial en que el cabo habia curado en cumplimiento de lo mandado por su superior y en que la resistencia del vendedor habia hecho necesario el uso de la fuerza por parte de aquel:

Visto el art. 8.º, caso 11 del Código penal, en virtud del cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho autorizado ó cargo:

Considerando que el uso que hizo del arma que la ley confia á los agentes de la Autoridad y la manera de obrar del cabo Ventura Aparicio en la cuestion habida con Manuel Montoya, aparecen justificados por este expediente, en atencion á la tenaz resistencia que este último opuso al primero, que solo se limitó al principio á manifestar la orden del Teniente Alcalde:

Considerando que el cumplimiento de esa orden desobedecida por Montoya, implicaba la necesidad de llevarla á cabo por medios naturales, como seguramente habria sucedido si el estado de embriaguez en que se encontraba aquel no hubiera hecho preciso el empleo de la fuerza;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion solicitada para procesar á don Manuel Carbajo, Alcalde que fue de Cerezal del Aliste en 1860 por supuesto delito de falsificacion, resulta:

Que en virtud de sentencia de la Audiencia de la Coruña, transmitida al Juzgado de Lalin para que se procediese contra el Alcalde y Secretario que en 1860 lo fueron respectivamente del pueblo de Cerezal de Aliste, en el partido judicial de Alcañices, provincia de Za-

nora, por el tanto de culpa que contra ellos resultaba en una causa criminal que en dicha Audiencia se seguia contra don José y don Manuel Choren y Varela, se instruyeron por el Juzgado le primera instancia de Alcañices diligencias en averiguacion de los hechos espresados en el testimonio remitido, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que Manuel Choren y Varela, residente á la sazón en el pueblo de Cerezal de Aliste, dirigió á su hermano don José, vecino del de la Golada, en el partido de Lalin, una instancia que se presentó con el Ayuntamiento de la Golada en la cual espresaba hallarse comprendido en la lista de mozos sorteables de Cerezal y pedia su exclusion de la formacion en el pueblo de su naturaleza, cuya instancia acompañaba un Secretario del Ayuntamiento don Juan Pastor, visada por el Alcalde don Manuel Carbajo, y con el sello de la Corporacion:

Que resultando falsos los extremos asegurados en el documento mencionado, y seguida causa criminal contra los autores de la falsificacion por todos sus trámites, los peritos caligrafos designados al efecto declararon que la letra usual del Secretario Pastor correspondia en un todo con la que se veia en la certificacion presentada por Manuel Choren, al paso que en el V.º B.º del Alcalde Carbajo habia señales evidentes de suplantacion, que no dudaban atribuir al referido Secretario: cuyas declaraciones estan conformes con las prestadas por los mismos interesados, si bien Pastor pretende desvirtuar en alguna manera el cargo de la letra, sin rebatir el de haber puesto el sello:

Que en vista de lo espuesto, el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario mencionados como co-autores del delito de falsificacion: que aquella Autoridad la concedió con respecto al Secretario cuya culpabilidad era manifesta, negandola al propio tiempo en cuanto al Alcalde, en razon, á aparecer demostrado en la causa que este funcionario no habia visado el documento en cuestion.

Visto el art. 226 del Código penal, caso 4.º, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que por lo actuado en este expediente, y admitiendo las afirmaciones periciales de los caligrafos, que reconocieron la certificacion calificada de falsa, confirmadas por las declaraciones de las personas relacionadas

con el hecho, se forma la conviccion de que la firma atribuida al Alcalde don Manuel Carbajo fue suplantada, y énteramente extraño al delito que se persigue, sin que ni siquiera tuviese noticia de que tal documento hubiera sido espedido.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Igualada la autorizacion solicitada para procesar á D. Francisco Claramunt, don Pablo Viladoms y D. Juan Bonastre, Alcalde, Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Masquefa, resulta:

Que en el mes de febrero de 1862 se presentó una denuncia en el Juzgado de Igualada, suscrita por tres individuos de Masquefa, en la que decian haberseles exigido por el recaudador D. Juan Bonastre cierta cantidad para gratificar á una persona que gestionaba en Barcelona en favor del pueblo, y para que no se aumentase la contribucion; de cuya cantidad, que era de 6.000 rs. á cada uno, no habian obtenido recibo, porque, segun les habia dicho el recaudador, era secreto el asunto y no podia darlos:

Que en virtud de la denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos de que constaba, apareciendo de ellas, despues de un minucioso examen en el que se oyó á la mayor parte del vecindario de Masquefa, que reunidos casi todos los contribuyentes del distrito municipal bajo la presidencia del Alcalde, acordaron reclamar contra una providencia que consideraban gravosa y perjudicial á los intereses del comun, por cuanto se trataba de una disposicion que iban á adoptar las oficinas de Hacienda de la provincia para recargar la contribucion territorial; determinando asimismo comisionar á una persona que gestionase lo conducente para evitar dicho recargo, y repartir un 10 por 100 sobre los respectivos cupos para formar una cantidad con que subvenir á los gastos que ocasionaran las gestiones:

Que llevando á efecto el acuerdo, y fijada en 2759 rs. la suma necesaria para el objeto indicado, se formaron dos listas de contribuyentes: una de los que resultaban ya convenidos, y otra de los

que no habian concurrido á la reunion, cobrándose de todos la cantidad respectiva sin librar recibos, aunque sin coaccion ni violencia alguna, por ser el acto enteramente voluntario.

Que sobreseida la causa por el Juzgado por falta de méritos para continuarla, se devolvió por el Tribunal superior para que se ampliase oyendo á los denunciadores; y en su virtud se oyeron nuevos testigos que en su inmensa mayoría confirmaron la exactitud del mencionado acuerdo; pues de 186 personas que declaran, solo 13, entre los que figuran los que presentaron la denuncia, la apoyan con sus declaraciones:

Que en vista de todo, el Juez dictó un auto absolviendo de la instancia á las personas contra quienes se dirigia el procedimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio, fué dejado sin efecto por providencia de este Tribunal, en la que prevenia al Juez solicitase la correspondiente autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1860, que era la legislación existente al principio de esta causa.

Finalmente, que pedida dicha autorizacion, el Gobernador, apoyándose en el dictamen del Consejo provincial, la denegó en atencion, entre otras varias razones atendibles, á que segun la jurisprudencia constante del Consejo Real y Tribunal contencioso, fundada en la observancia de los principios administrativos, no consta que en este expediente se haya hecho ninguna declaracion gubernativa para calificar previamente la legitimidad ó ilegitimidad del reparto impugnado.

Visto el art. 326 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrario, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, aumentando la penalidad cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública;

Considerando que el reparto objeto de la denuncia tiene todo el carácter de una suscripcion vecinal voluntaria, porque debió su origen, al convenio celebrado por el Alcalde y mayores contribuyentes de Masquefa para subvenir á los gastos que ocasionara la reclamacion intentada contra la medida que venia á aumentar la contribucion que el pueblo pagaba:

Considerando que en la recaudacion no se intentó la menor coaccion ni apremio, sobre cuyo punto nada han opuesto ni probado los mismos que suscriben la denuncia, siendo digno de tomarse en cuenta el hecho de apresurarse á devolver las cantidades recibidas á los que quisieran separarse del acuerdo general, razones que hacen de todo punto inaplicable al caso presente el citado art. 326 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Carrion de los Condes se presentó emanda de menor cuantia á nombre de Saturnino Carriado, vecino de Fromista, contra su convecino Hipólito Prieto, para el pago de 640 reales que se habia obligado á abonarle en

presencia del Administrador de Hacienda pública y del Oficial segundo de esta dependencia, cuya cantidad procedia de la que Carriado habia pagado de mas á Prieto por el arrendamiento de los derechos de consumos de carnes, en el que se habian sucedido el uno al otro:

Que Hipólito Prieto contestó la demanda alegando la incompetencia del Juzgado por adeudar á Carriado solo 400 rs., lo que era materia de juicio verbal, y esponiendo que habiéndose convenido el pago ante el Administrador de Hacienda pública, y procediendo de la contribucion de consumos, aquella Autoridad era el ejecutor del convenio:

Que recibido el pleito á prueba, practicadas las que propusieron las partes, y el Juez estimó pertinentes, se dictó sentencia condenando á Prieto al pago de los 650 rs. en metálico, y las costas:

Que Hipólito Prieto acudió al Gobernador esponiendo el hecho y solicitando que requiriese de inhibicion al Juez por haber conocido en primera instancia la Administracion de Hacienda, conviniéndose allí el pago y la manera de hacerlo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe del Alcalde de Fromista y del Consejo provincial; y conforme con ellos, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, en el art. 240 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, y en el artículo 9.º de la ley orgánica de Consejos provinciales de 2 de abril de 1845:

Que el Juez recibió el requerimiento despues de haber admitido la apelacion de su sentencia interpuesta por Prieto, y manifestándolo así al Gobernador, éste reprodujo su requerimiento, dirigiéndolo á la Audiencia de Valladolid:

Que el apelado se personó en la Audiencia y no el apelante, y sustanciado el incidente, oyendo al primero y al Fiscal, éste juzgó el asunto de la competencia de la Administracion, y se dictó sentencia por la Sala primera, declarándose competente para conocer del asunto, fundada en que la Hacienda no tenia interés alguno directo ni indirecto en la cuestion que versaba sobre el reintegro de lo que Prieto habia percibido por Carriado; en que el Administrador de Hacienda, no solo no dictó providencia alguna, sino que provocó y obtuvo la transaccion amistosa entre los interesados, lo que no hubiera podido hacer si existiera en el asunto algun interés de la Hacienda; y por último, en que no puede variar la naturaleza de los contratos privados las providencias dictadas por la Administracion en materia de impuestos, y mucho menos la circunstancia de haberse celebrado ante el Administrador extrajudicial y amistosamente el convenio cuyo cumplimiento se reclama:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento apoyándose en que no motivaba la competencia el interés de la Hacienda, sino el carácter de las personas contendientes, la cosa objeto del pleito y el conocimiento que ya tuvo de él la Administracion, fallando el asunto á instancia y con aquiescencia de los interesados; y en su virtud resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 23 de mayo de 1845, que organiza la Administracion central y provincial de la Hacienda pública:

Visto el art. 240 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, que en su número 3.º establece como condiciones generales de los arrendamientos de consumos, que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun el caso sea gubernativo ó contencioso:

Visto el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion de atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual entenderán estas Corporaciones en todo lo Contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda su jurisdiccion:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion del artículo 240 de la instruccion sobre consumos, no se refiere á las cuestiones que se promuevan entre los arrendatarios de este impuesto, sino á las que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario:

2.º Que por mas que la deuda sobre que se litiga proceda del impuesto referido, y sobre ella haya podido conocer la Administracion, no deja de ser una obligacion de particular á particular la que promueve este conflicto, pues aun procediendo del impuesto, no es el impuesto mismo lo que se litiga, y el conocimiento ó intervencion que haya podido tener la Autoridad administrativa, ha sido motivado por la sumision de las partes, y no por atribuciones propias de la Administracion:

3.º Que el Administrador de Hacienda de la provincia no ha tenido otro carácter en el convenio celebrado entre Prieto y Carriado que el de un testigo, sin que aparezca providencia alguna administrativa que se trate de invalidar por medio de los procedimientos judiciales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimision que ha hecho don Juan Pinau del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á doña Leona Andoque de Seriege, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona, y obediencia á las leyes; con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN.

Fxcmo. Sr.: En vista del recurso de queja interpuesto por D. Ramon Guillot contra el decreto de V. E. de 30 de noviembre del año último que declaró improcedente la via contencioso-administrativa respecto al pago de las cantidades que dicho Guillot adeuda por la liquidacion procedente de la venta de nichos del cementerio general de esa capital, la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo contencioso de este Consejo, en cumplimiento de la Real orden de 9 del corriente (junio) ha examinado el recurso de queja interpuesto por D. Ramon Guillot, vecino de la Habana, contra el decreto del Gobernador superior civil de la Isla de Cuba de 30 de noviembre último, declarando improcedente la via contencioso-administrativa entablada por aquél por habersele condenado al pago de cierta cantidad con motivo de la liquidacion de nichos hecha por la Administracion del cementerio general de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que por Real orden de 2 de julio de 1847 se concedió á D. Francisco Perce Delgado el privilegio de construir y vender nichos en el cementerio general de la Habana, privilegio que traspasó á D. Ramon Guillot por escritura de 11 de octubre de 1852 por término de 10 años:

Que á propuesta del Gobernador superior civil de la isla, y previa la oportuna autorizacion Real, se limitó conciliando la justicia con los demás intereses, el término de la concesion referida al 31 de diciembre de 1856, y con posterioridad en 18 de agosto de 1857 se resolvió que los nichos construidos hasta dicho dia 31 de diciembre, que no estuviesen ocupados por el propietario de Guillot y pasasen á serlo de la administracion del cementerio, mediante la correspondiente indemnizacion de los gastos de construccion:

Que interpuesto por Guillot recurso contencioso contra esta resolucion, y elevado al Gobierno de S. M. á consecuencia del desacuerdo entre el Gobierno de aquella isla y el Real Acuerdo, sobre si era ó no procedente, se confirmó por Real orden de 25 de febrero de 1859 la resolucion del Gobernador de la Habana, declarando improcedente la demanda deducida, por ser el acto administrativo de que se reclamaba de carácter esencialmente discrecional:

Que en su vista, para indemnizar á Guillot de lo que en la construccion de los nichos se hubiese invertido, se procedió al abatio del costo de los 520 que quedaron desocupados al terminar la concesion y nombrados los correspondientes peritos por el interesado y por la administracion del cementerio, resultó tasado cada uno de aquéllos en 42 pesos fuertes y 41 1/4 céntavos, importantes los 520 nichos 15.572 pesos:

Que como de estos nichos de que debió incautarse la Hacienda, tenia Guillot vendidos 224 á razon de 70 pesos cada uno, se procedió á liquidar el valor total; y practicada la operacion y compensado lo que debia recibir por una parte y abonar por otra, resultó en su contra un alcance de 2108 pesos:

Que contra la orden del Rdo. Obispo diocesano, aprobada por el Gobernador en uso de su autoridad de Vice Real Patrono, condenándole al pago de esta cantidad, interpuso Guillot demanda en tiempo ante el Consejo de administracion de la isla, pidiendo su revocacion, fundado en que, habiéndole vendido los mencionados nichos antes de la cesacion del privilegio, estaba autorizado para ello, y por lo tanto debia declararse previamente por la Autoridad competente la subsistencia ó ineficacia de dichas ventas.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Sección de lo Contencioso de aquel Consejo, declaró improcedente la demanda entablada contra cuyo decreto dedujo Guillot el actual recurso de queja, fundándose en que no habiéndose oído hasta ahora en la cuestión de que si los nichos vendidos y no ocupados antes del día último de diciembre de 1856 podían pasar ó no á la administración del cementerio, no había términos hábiles en el orden legal para considerar resuelta una cuestión no sustanciada;

La Sección en virtud de lo dispuesto. Considerando que si se diese lugar á la demanda, se declararía en el mismo hecho modificable en la vía contenciosa el decreto del Gobernador de 18 de agosto de 1857, que quedó firme en virtud de la Real orden de 25 de febrero de 1859 declarando improcedente la demanda intentada contra dicho decreto.

Opina que también lo es la de que se trata. Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictamen, la participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1864.—Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Camarería mayor de Palacio.—La Camarera mayor de Palacio, participa á las señoras que por su clase y circunstancias pueden concurrir á los Besamanos, que S. M. la Reina nuestra señora se ha servido señalar la hora de las cuatro y media de la tarde del lunes 10 del corriente, para el que ha de tener lugar con el plausible motivo de su cumpleaños; asistiendo á este acto en traje de gala con manto.
Madrid 8 de octubre de 1864.—La Duquesa Viuda de Berwick y de Alva.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Paredes de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 4.0 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 17 de setiembre de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, dotada con el sueldo anual de 3400 reales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 17 de setiembre de 1864.—E Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administración durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza, con espresion de los nombres y vejez de los expendedores.

| Fecha de la compra. | Nombres de los vendedores. | Vecindad. | Cantidades. | Precios. | Total. Reales / céntimos. |
|---------------------|----------------------------|-------------|-----------------------------|------------------|---------------------------|
| Dia 2 | D. Braulio Ramirez. | Madrid. | 153 arrobas de aceite. | 61 rs. arroba. | 9.333 |
| 2 | Felipe Lopez. | Idem. | 2126 arrobas de carbon. | 5,90 rs. arroba. | 12.543,40 |
| 2 | José Espinosa. | Idem. | Un esterado. | 120 rs. | 120 |
| 5 | Pedro Alvarez. | Idem. | 25 fanegas de cebada. | 28 rs. fanega. | 420 |
| 5 | Nicanor Sevilla. | San Martin. | 2786 arrobas de esparto. | 4 rs. arroba. | 11.144 |
| 3 | Manuel Ugarte Bärceñas. | Madrid. | 6 paquetes puntas de París. | 15 rs. paquete. | 90 |
| 3 | Pedro Alvarez. | Idem. | 90 arrobas de paja. | 2,50 rs. arroba. | 225 |
| 13 | Agustin Perez. | Idem. | 128 arrobas de aceite. | 61 rs. arroba. | 7.808 |
| 13 | Felipe Lopez. | Idem. | 2263 arrobas de carbon. | 5,90 rs. arroba. | 13.351,70 |
| 13 | Jorge Espada. | Idem. | 8 libras de hilo casero. | 17 rs. libra. | 136 |
| 14 | Nicanor Sevilla. | San Martin. | 2656 arrobas de esparto. | 4 rs. arroba. | 10.624 |
| 22 | Bernardo Fernandez. | Madrid. | 90 arrobas de jabon. | 53 rs. arroba. | 4.770 |
| 22 | Manuel Ugarte Bärceñas. | Idem. | Una arroba de clavos. | 43 rs. arroba. | 43 |
| 23 | José Santos. | Idem. | 2 palas para el carbon. | 30 rs. una. | 60 |
| 23 | Pablo Estrena. | Idem. | 30 tablas de a 7. | 10 rs. una. | 300 |
| 23 | Manuel Zalan. | Idem. | 30 tinajas. | 15 rs. una. | 450 |

Madrid 29 de setiembre de 1864.—El Administrador, Ramon Herrera.—V. B.—El Comisario Inspector, Llorens.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de abril último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE MARINA.

| Número de salida de las facturas. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas en que lo han verificado. |
|-----------------------------------|-------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 42.826 | 3.058,32 | D. Pablo Aguayo. | D. José María Cándido. | 15 de abril 1864. |
| 46.155 | 5.962,31 | Rodrigo Melero. | Av. Sanchez y Compañia. | 22 |
| 107.191 | 14.569,19 | Eugenio G. y Figueras. | Félix Martínez Ascotia. | 18 |
| 643 | 26.787,26 | Pedro Espelta. | Fernando Domingo Lopez. | 22 |
| 644 | 1.252,35 | Elias Vazquez. | Marcelino Arco. | 10 |
| 898 | 41.699,30 | Luis Millan. | Tomás Gurumeta. | 15 |
| 108.114 | 6.830,25 | Joaquin Villanueva. | Juan Goizueta. | 22 |
| 144 | 116.742,32 | José Vazquez Figueroa. | Doña María del Rosario Vazquez. | 22 |
| 192 | 153.388,11 | Manuel Villavicencio. | D. José Stayky Martinez. | 29 |
| 107.054 | 3.840,08 | D. Cipriano Uribarri. | El causante. | 14 |
| 786 | 736,33 | Eduardo Alonso. | Idem. | 11 |
| 787 | 736,35 | Luis Martin Cojo. | Idem. | 1 |
| 896 | 667,62 | Francisco Gonzalez. | D. Bernardo Salgado. | 8 |
| 897 | 8.952,64 | Doña Rafaela Anzano. | La causante. | 6 |
| 108.103 | 344,66 | D. Pascual Blanco. | D. Bernardo Salgado. | 15 |
| 105 | 33.444,97 | Pedro María Pastors. | Francisco de Paula Puig. | 15 |
| 107 | 1.255,10 | Pedro Trueba. | El causante. | 22 |
| 166 | 9.099,35 | José Alvarez. | D. José Maria Alvarez. | 29 |
| 187 | 25.890 | Condesa viuda de Belascoain. | José de Leon y Juez. | 25 |

GUERRA.

| Número de salida de las facturas. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas en que lo han verificado. |
|-----------------------------------|-------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 22.547 | 7.350,25 | D. Pedro Reguar. | D. Eduardo Garrido. | 1.º |
| 107.899 | 2.352,87 | José Maria Labith. | Francisco Ortega. | 22 |

GRACIA Y JUSTICIA.

| Número de salida de las facturas. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas en que lo han verificado. |
|-----------------------------------|-------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 73.887 | 2.115,07 | D. Angel Saludo. | D. Ramon Ruiz Delgado. | 15 |
| 107.250 | 661,33 | Andrés Ayelino Trápaga. | El causante. | 8 |
| 107.784 | 4.994,28 | Mariano Gallego. | D. Carlos Maria Rebollo. | 8 |
| 108.545 | 5.017,05 | Manuel Fernandez Esteyez. | Fernando Domingo Lopez. | 29 |

ESTADO.

| Número de salida de las facturas. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas en que lo han verificado. |
|-----------------------------------|-------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 108.543 | 61.366,65 | D. Joaquin Villalva Diez. | El causante. | 29 |
| 344 | 58.366,65 | Ramon Valdés. | Idem. | 25 |
| 362 | 62.277,77 | Antonio Martinez. | D. Manuel A. Ulibarri. | 27 |

PROVINCIA DE MADRID.

| | | | | |
|---------|-----------|--------------------------|-------------------------|----|
| 1.754 | 18.559 | D. Alfonso Gallego. | D. Ignacio de Acar. | 8 |
| 22.700 | 8.984,07 | Manuel del Barrio. | Miguel de Rojas. | 15 |
| 20.775 | 39.699,99 | Pedro Castelló. | Doña Plácida Castelló. | 22 |
| 90.217 | 7.015,40 | Gaspar Soliveres. | D. Vicente de Salanuya. | 22 |
| 98.264 | 16.419,36 | Guillermo Elors. | Doña Plácida Castelló. | 15 |
| 106.591 | 5.455,51 | Antonio María Rojas. | D. Manuel de Diego. | 15 |
| 107.551 | 3.276,18 | Jacinto Castañeda. | El causante. | 1. |
| 808 | 10.255,22 | Agustín Jaime. | D. Tomás de las Heras. | 1. |
| 901 | 23.198,87 | Doña María Josefa Piles. | Juan José Ortiz. | 15 |
| 902 | 56.183,79 | Idem. | Idem. | 15 |
| 108.116 | 11.400 | D. José Colomo. | Matías Lopez. | 15 |

Madrid 21 de setiembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—José G. Barzanallana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

En el mismo y por la escribanía del infrascrito, se presentó escrito por parte de don Pedro Salcedo, vecino de Morata de Tajuna, como padre y legítimo Administrador de la persona y bienes de don Alberto, solicitando se le diese posesion de la mitad de los bienes que constituyen la memoria ó patronato real de legos, fundado por don Juan de Balles, sitos en término de Arganda, á cuyo escrito despues de otras actuaciones recayó el auto que dice así:

Auto.—Visto el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijense edictos en los sitios públicos y acostumbrados de esta villa, de la de Arganda, Morata y en el Boletín Oficial de la provincia, anunciándose el auto en que se ha mandado dar la posesion y que en el término de 60 dias, se presenten en este Juzgado los que se crean con derecho á reclamarla; pues que en otro caso se procederá al amparo de ella al don Pedro Salcedo que la ha solicitado en nombre de su hijo don Alberto. El señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, lo mandó en Chinchón á 20 de mayo de 1864.—Valentín Valpuesta.—Fernando Fernandez.

Bienes que constituyen dicha memoria.

Una casa en el barrio de la Fuente, hoy calle de la Cuesta, subida á la de Carretas, número primero, lindero Pablo Daganzo y Diego Yepes, dicha cuesta al Oriente, y al Medio-dia calle de la Solanilla, con quienes hace esquina.

Un molino aceitero, que está su trasera en frente de la Iglesia parroquial al coro y la arroyada en la calle de la plaza, número 17; linda Mariano Milano y Saturnino Paris y dicha calle al Oriente.

Una tierra que fué viña de 4000 cepas, en el Guijar, camino de Madrid, que linda con la casa del Rey y viña que fué de Tomás Madrid, y el canino al Norte.

Tierra de 3 fanegas y 6 celemines de cáñamo y riego en la vega de Valtierra, bajo del molinillo; linda al camino de Oriente al Sud la cacera, y Norte dicho camine.

Un olivar de 228 pies en la Sasla, titulado del conventual, linde el camino al Valdelobos y don Hipólito del Hoyo.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los fines acordados en el precitado auto.

Chinchón 1.º de octubre de 1864. 697.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Por el presente se cita á don Prudencio Castañero, cuya habitacion se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este dicho Juzgado, á prestar su declaracion en la causa que se instruye con motivo de la sustraccion de siete pesetas, que se le hizo en el pueblo de Arganda; en la inteligencia de que si

no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchón 4 de octubre de 1864.—El Juez de primera instancia, Tomás Miguel Lloret.—El Escribano, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Antonio Patricio de Nava, Juez de paz letrado de esta villa de San Martín de Valdeiglesias é interino de primera instancia por estar disfrutando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Nicolás Casas Muñoz, vecino de Villanueva de la Cañada, para que tan luego como llegue á su noticia, se presente en este Juzgado para notificarle la adjudicacion de una finca que tiene rematada perteneciente al Estado, bajo apercibimiento que si no lo verifica en un término breve le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 4 de octubre de 1864.—L. Antonio Patricio de Nava.—P. M. de S. S., José Romero y Albaceta.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Manuel N., de unos 20 años de edad, de oficio panadero, natural de la parroquia de Frefulfe valle del Oso, partido judicial de Mondoñedo, en la provincia de Lugo; á fin de que se presente en este Juzgado, para recibirle la correspondiente declaracion indagatoria, bajo apercibimiento que de no ejecutarlo en el indicado término se le declarará rebelde y contumaz y se entenderan las sucesivas actuaciones con los estrados del tribunal en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Pernas.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de octubre de 1864.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Jacinto Hermúa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Lozoya del Valle.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Lozoya del Valle, provincia de Madrid, partido de Torrelaguna; dista doce leguas de la capital de provincia, y cinco de la cabeza de partido; su dotacion consiste en 3600 reales vellon anuales, pagados del fondo municipal por la asistencia á la clase poteteria, y 3850 rs. á que podrán ascender los ajustes particulares con los vecinos pudientes que con todo lo espresado asciende la dotacion del facultativo cirujano titular de esta villa, á la cantidad de 7350 rs. vellon anuales además: hay en la poblacion un convento de Religio-

sas Concepcionistas que con su Vicario y capellan, tambien separadamente, se asistirán y pagarán á dicho facultativo, en igual forma; tambien hay en la actualidad destacamento de la Guardia civil; el pueblo, es sano, y de buenas aguas, y surtido de los articulos de primera necesidad. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al señor Presidente esta corporacion municipal, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio. En el Boletín Oficial de la provincia al contrato no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

Lozoya del Valle 22 de setiembre de 1864.—El Alcalde constitucional, Felipe Martín.—De acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 9462 arrobas de trigo.
- 1572 arrobas de harina de id.
- 10.446 arrobas de carbon.
- 145 vacas, que componen 55.776 libras de peso.
- 887 carneros, que hacen 15.866 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Pesojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 8 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 28 rs. fag.
- Algarroba, á 50 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender

habiendo...
 Precio máximo... 82
 dem mínimo... 40
 Idem medio... 47.39
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 9 de octubre de 1864.
 El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de octubre de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 51-05 c. y 51.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46,55 á plazo 48-50, fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215-
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-30.
- Paris á 8 dias vista, 5-11, d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

LA ESPLORADORA EN HUEJAR SIERRA

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el tercero y último requerimiento á las socios morosos en el pago de los dividendos pasivos, con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de junio de 1859 y 9.º de nuestro reglamento social.

A don Pedro Marin, por un cuarto de accion, 21 dividendos, importantes 650 rs.

D. Antonio Argüelles, por una accion 7 dividendos, 840 rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso á domicilio, para que se presenten á hacer el pago en casa del tesorero de la sociedad, don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10, tienda, todos los dias, excepto los festivos.

Madrid 7 de octubre de 1864.—P. A. de la J. D.—El secretario, José M. Marqués, 699.

ARRIENDO DE PASTOS.

El domingo 16 del presente mes, á las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta estrajudicial, para el arriendo de los pastos de invernadero del monte de Loeches, distante cuatro leguas de esta corte, en casa de su propietario, calle de Valverde, número 35, y en dicha villa de Loeches, en la de don Basilio Vicente, en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.—698.

En la inmediata villa de Pozuelo de Alarcon se enagena un rebaño de ganado lanar de mas de 300 cabezas. La persona á quien convenga su adquisicion podrá tratar en la misma con sus dueños don Eusebio Llorente y don Aquilino Herranz. 696.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. MADRID: 1864.